



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2021-00799013- -NEU-SUMARIOS#SAPPE - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE.
FRANCISCO MANUEL ORTIZ -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00799013- -NEU-SUMARIOS#SAPPE y el Expediente Físico N° 8120-003433/2019 del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 0995/2019, instruyó sumario administrativo al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, por presunta transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación en lo que respecta a los principios, deberes y prohibiciones, y la Ley 26.485, por presuntos actos de acoso y amenazas a una compañera en el ámbito laboral, y comportamiento poco digno en su función como agente del Estado Provincial;

Que asimismo, resolvió disponer como medida preventiva el traslado del agente mencionado, conforme lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 2772/1992, y ordenó su reubicación en un lugar donde no tuviera contacto con la presunta víctima ni con los testigos ofrecidos por ella;

Que la Instrucción Sumariante informa que, en oportunidad de tomar las declaraciones, advierte nuevas conductas inapropiadas protagonizadas presuntamente por el señor Ortiz contra las agentes declarantes, cometidas en el marco del desarrollo de las tareas laborales en el Consejo Provincial de Educación, que les causaría incomodidad, razón por la cual, a los efectos de incorporar los nuevos hechos denunciados, solicita se proceda a la ampliación de la Resolución N° 0995/2019;

Que ante el tenor de las declaraciones aludidas, el Consejo Provincial de Educación del Neuquén a través de la Resolución N° 0612/2020, amplió la Resolución N° 0995 a los hechos nuevos presuntamente ocurridos en el ámbito laboral, respecto del señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, por constituir también una presunta transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación, y la Ley 26.485;

Que el agente Ortiz fue notificado de las Resoluciones N° 0995/2019 y N° 0612/2020;

Que por su parte, el Ministerio Público Fiscal - Unidad Fiscal De Delitos Sexuales - Primera

Circunscripción Judicial, en el marco del Caso N° 141913/19, informa que el mismo se encuentra archivado conforme lo normado en el Artículo 131° Inciso "4" del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén;

Que concluido el período probatorio, la Instrucción Sumariante presenta el Capítulo de Cargos, indicando que, fundado en el plexo probatorio recopilado en autos y del marco normativo establecido, concluye que se consideran probadas las conductas atribuidas al agente Francisco Manuel Ortiz;

Que la Instrucción Sumariante indica que no se encuentran probados los siguientes hechos denunciados: el hecho puesto de manifiesto por la señora M.C.A., de abuso de confianza y amenaza presuntamente acaecido el día 7 de agosto de 2019, que diera lugar a formal denuncia por parte de la mencionada, primero ante la autoridad administrativa y posteriormente ante el Ministerio Público Fiscal – Unidad Fiscal de Delitos Sexuales de Neuquén, registrada bajo el “Caso N° 141913/2019 – FUD N° 311518”;

Que por todo lo expuesto, la Instrucción Sumariante formula cargos al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, por haber violentado presuntamente los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Decreto N° 1853/1958 (E.P.C.A.P.P.), y el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación en lo que respecta a los principios, deberes y prohibiciones mencionados, y la Ley 26.485, por actos de acoso a compañeras en el ámbito laboral, y tenido un comportamiento poco digno en su función como agente del Estado Provincial, sugiriendo con carácter no vinculante, la aplicación de la sanción disciplinaria de Cesantía prevista en el apartado “i” del Artículo 111° del Decreto N° 1853/1958 (E.P.C.A.P.P.);

Que la letrada patrocinante del sumariado Ortiz, presenta un escrito formulando descargo y solicitando la nulidad del Capítulo de Cargos;

Que la Instrucción Sumariante luego de analizar la presentación del sumariado, presenta el Informe Final, en el que resuelve tener por presentado en legal tiempo y forma el descargo acompañado por la parte sumariada; desestimar las nulidades interpuestas al Capítulo de Cargo; desestimar la reserva de ofrecimiento de prueba realizada; tener presente para el momento procesal oportuno, las reservas de reclamación por daños y perjuicios, como así también de Caso Federal Artículo 14° - Ley 48; disponer la clausura definitiva del presente Sumario Administrativo conforme lo dispone el Artículo 107° del Decreto N° 2772/1992; ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos previamente formulado, brindando los motivos de todo ello;

Que el agente Ortiz fue notificado del Capítulo de Cargos y del Informe Final en su domicilio electrónico constituido;

Que la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina mediante Dictamen emite opinión legal, señalando que, luego de analizar las pruebas reunidas en la instrucción sumarial y el marco normativo, concluye: tener por acreditado que el agente Ortiz ha tenido un trato irrespetuoso, de abuso de confianza laboral e indecoroso para con sus compañeras, ha tenido una conducta inapropiada tocándolas sin consentimiento y conductas de connotación sexual para con las mencionadas; que hizo comentario y gesto de connotación sexual a una de sus compañeras; todo lo cual permite afirmar que el agente mencionado ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 9° Incisos “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, con la responsabilidad administrativa disciplinaria que ello implica. Por todo ello, sugiere se aplique al agente aludido, la sanción de Cesantía dispuesta por el Artículo 111° Inciso “i” Apartado “b” del Cuerpo Legal citado;

Que por su parte la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial mediante Acta N° 19-Acuerdo N° 1, emite opinión y resuelve: "1°) Sugerir se imponga al agente Francisco Ortiz la sanción de Cesantía (Artículo 111° - inc. i – ap. b – E.P.C.A.P.P.); 2°) Remitir a la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos, para su conocimiento y posterior giro al organismo de origen; 3°) Solicitar al organismo de origen, remita a esta Junta copia del acto administrativo que se dicte oportunamente";

Que en este estado, toma intervención la Coordinación Legal y Técnica, señalando que resulta de aplicación el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Ley 2890, el que remite al Régimen Disciplinario previsto en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, Decreto N° 1853/1958, Decreto N° 2772/1992 y Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres;

Que el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, dispone que el agente de la Administración Provincial, está obligado a: *"b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración; (...)."*;

Que en concordancia, el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable para el personal del Consejo Provincial de Educación, establece en el Título II Capítulo 3, los Deberes y las Prohibiciones previstas para todos los trabajadores alcanzados por el mencionado Convenio. Dentro de los deberes, el Inciso 3.2 Punto 2 ordena: *"Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal"*; y dentro de las prohibiciones el Inciso 3.3 Punto 9 reza: *"Realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada con connotación sexual no consentida por quien la recibe u hostigamiento moral, sea para beneficio propio o de un tercero; bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, acoso sexual u homofóbico y/o que perjudique el desempeño del trabajador afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral, o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar."*;

Que asimismo, como Principios Generales del Convenio Colectivo de Trabajo se prevé como objetivo común y principios básicos, Título I Capítulo 1 Inciso 1.2, que las relaciones laborales deben ser armoniosas y de mutuo respeto, en un ambiente libre de violencia laboral;

Que en la misma línea, el mencionado Convenio prevé como Principio la Erradicación de la Violencia Laboral, refiriéndose a la misma como toda acción, omisión, segregación o exclusión, realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de autoridad que le confiere sus funciones, cargo o jerarquía, influencia, o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental, pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual o moral, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, configurando cualquier acto de violencia laboral como una falta grave en los términos del Artículo 32° Inciso "e" de la Ley 25.164 de Empleo Público, causales de cesantía;

Que por otra parte, dada la naturaleza de los hechos investigados, resulta aplicable lo dispuesto por la Ley Provincial 2786 y la Ley Nacional 26.485, cuyo objetivo radica en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, garantizando todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por Ley Nacional 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención De Belem do Pará (aprobada por Ley Nacional 24.632), respetándose su dignidad y garantizando un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización;

Que siguiendo la línea, se encuentra comprendido en el Artículo 5° Inciso 3 de la Ley Nacional 26.485, la violencia sexual como cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual, a través de la coerción, uso de la fuerza, entre otras, así como el acoso;

Que la Coordinación Legal y Técnica mediante Dictamen Jurídico emite opinión, expresando que habiendo analizado en su totalidad el Capítulo de Cargos elaborado por la Instrucción Sumariante y la prueba

colectada, difiere de las conclusiones arribadas por el mencionado respecto a los hechos considerados no probados;

Que en su oportunidad, la Instrucción Sumariante señaló que en razón de no existir testigos presenciales, no se encontraban probados tales hechos dada la falta de prueba suficiente como para derribar el principio de inocencia del que gozaba el sumariado;

Que, para ello la Coordinación Legal y Técnica cita un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, 06/09/2021, autos caratulados: “P. C. N. s/ Infracción ley 26.485”, en el cual se expresó que: *“El amplio cuadro normativo señalado tiene como implicancia directa, en lo que aquí nos ocupa admitir como se ha hecho, una amplitud probatoria a la hora de resolver el caso. Es decir, hacer una consideración global, contextual de todos y cada uno de los elementos que se dan en el momento de producirse el injusto. Cobrando de ese modo, especial importancia todo elemento referencial que permita comprender las cuestiones vinculadas al momento comisivo del delito. Cabe poner de relieve que, en la mayoría de los casos, la violencia contra la mujer se da en ámbitos privados, resultando el testimonio de la víctima el elemento convictivo con mayor trascendencia y fuerza probatoria -sino el único-. Así, las exigencias y estándares en materia de sana crítica racional que rigen para otro tipo de delitos no pueden ser trasladables, desconociendo que las conductas a menudo suceden en la intimidad y sin otros testigos presenciales -oculares-. Entonces, «el hecho de que no existan otras personas que verifiquen lo relatado por la mujer no descarta la existencia del evento, sino que en este contexto lo puede reafirmar tras confrontarlo con otras pruebas.» (MIRIAN M. IVANEGA. DIRECTORA «IGUALDAD Y GÉNERO». 1ª ED.- CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: LA LEY, 2019 p. 442). Así lo ha entendido también la Cámara Federal de Casación Penal cuando, con relación a este tipo de delitos, señaló que adquiere relevancia la voz de la víctima y se le otorga credibilidad a su palabra junto con otros elementos de prueba (Sala II, «B., E.D.», 30/4/2014 (Causa n° 1.335/13, Reg. 671/14)).”;*

Que bajo esta perspectiva, señala que difiere de las conclusiones arribadas por la Instrucción Sumariante, en relación a la carencia probatoria de los hechos previamente aludidos, por cuanto conforme enseña la jurisprudencia citada, el abordaje de la prueba en hechos de esta naturaleza debe ser integral, valorando los testimonios ofrecidos ante la instrucción, y resultando de gran importancia los relatos brindados por las agentes vulneradas, los cuales analizados en su conjunto, resultan coincidentes sobre los reiterados comportamientos y prácticas inaceptables de carácter sexual del agente Ortiz para con las compañeras -sin el consentimiento de las mismas-, tales como: contacto físico inadecuado al tocarles el cabello, la cintura, el cuello, las manos; las piernas; insinuaciones de tocamientos a partes íntimas; vocabulario y frases inapropiadas; insultos; gesticulaciones vulgares; omisión ante los límites impuestos por las mencionadas, reaccionando de mala manera y propinando palabras ofensivas, faltándoles el respeto;

Que ante ello, con una mirada y análisis con perspectiva de género -obligación derivada de la ratificación por parte del Estado de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las Leyes 2786 y 26.485-, señala que dota de razón suficiente para concluir que quedó demostrado el trato irrespetuoso e indecoroso y el abuso de confianza laboral del sumariado para con sus compañeras de trabajo, visualizándose las conductas humillantes, desagradables, ofensivas y no deseadas por las mencionadas, advirtiéndose el riesgo evidente en la salud psicofísica de las mujeres damnificadas, vulnerando de esta manera, el derecho a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso;

Que por último indica que, desarrollada la disidencia con la Instrucción Sumariante, señala que el resto de los hechos denunciados y considerados probados por la instrucción, que también se encuentran acreditados, y con ello la transgresión a los deberes impuestos como agente dependiente del Estado Provincial, son de gravedad tal, que del mismo modo amerita la aplicación de una sanción grave como es la cesantía;

Que la Coordinación Legal y Técnica considera ajustado a derecho aplicar al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, la sanción de Cesantía, conforme lo establecido en el

Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo Cuerpo Legal, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación en lo que respecta a los principios, deberes y prohibiciones mencionados, y la Ley 26.485;

Que asimismo, sugiere levantar la medida preventiva al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, dispuesta oportunamente mediante Resolución N° 0995/2019;

Que finalmente de acuerdo a lo previsto en la Ley 3002, su Decreto Reglamentario y las Resoluciones N° 1455/2018 y N° 0304/2020, siendo que el señor Ortiz constituyó correo electrónico, corresponderá efectuar las futuras notificaciones a dicho domicilio electrónico;

Que por lo expuesto, el Cuerpo Colegiado, en Sesión de Consejo del día 11 de febrero de 2022, resolvió aplicar al señor Francisco Manuel Ortiz la sanción de Cesantía prevista en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley Nacional Micaela 27.499, la Ley Provincial 3201 y el Decreto N° 2225/2019, establecen la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, siendo pertinente su implementación desde la prevención;

Que mediante Resolución N° 0070/2022 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar, a partir del 11 de febrero de 2022, al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, la sanción de Cesantía, conforme lo establecido en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo Cuerpo Legal, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación en lo que respecta a los principios, deberes y prohibiciones mencionados, y la Ley 26.485, en virtud a los considerandos precedentemente expuestos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación, mediante Resolución N° 0070/2022.

Artículo 2°: APLÍCASE, a partir del 11 de febrero de 2022, al señor Francisco Manuel Ortiz, D.N.I. N° 23.918.779, Empleado N° 645.463, la sanción de Cesantía, conforme lo establecido en el Inciso “i” Apartado “b” del Artículo 111° del Estatuto de Personal Civil de la Administración Pública Provincial, tras haberse acreditado la transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del mismo Cuerpo Legal, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación en lo que respecta a los principios, deberes y prohibiciones mencionados, y la Ley 26.485, en virtud a los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

